



San Andrés Isla, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0034-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Wardell Leo Bowie Manuel, Humberto Ellis Davis y Leonardo Villalobos Vergara
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, Sermedic IPS SAS, IP Universitaria, Unión Temporal Medisan
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2023-00060-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y S.S., el despacho la ADMITE y le dará el trámite de Primera Instancia. En consecuencia, se ordena correr traslado a los demandados, Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, Sermedic IPS SAS, IP Universitaria, Unión Temporal Medisan, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, a quienes se les notificará en debida forma este proveído.

Se le advierte al demandado que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, numeral 2, del artículo 31 del citado estatuto, deberán allegar con las contestaciones las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como en las respectivas contestaciones, igualmente, deberán informar los canales digitales de su elección para los fines del proceso (artículo 3 Ley 2213 de 2022).

Reconózcasele personería al doctor Andres Eduardo Peña Aragón, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 110.092 del C.S de la J., como apoderado judicial de los señores, Wardell Leo Bowie Manuel, Humberto Ellis Davis y Leonardo Villalobos Vergara, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, manifiesta el representante judicial de la parte actora que el presente proceso puede culminar con un posible fallo judicial en contra de las entidades demandadas, pero mientras corre la vida procesal de este proceso, dichas entidades desaparecen y el fallo judicial en contra de las entidades sería ilusorio y es labor de la administración de justicia no solo procurar la justicia sino asegurar que se dé el cumplimiento de sus fallos, por ello solicita decretar el embargo y secuestro de los dineros que los demandados UNION TEMPORAL MEDISAN identificada con NIT 900572439-8, IPS UNIVERSITARIA identificada con NIT 811.016.192-8, SERMEDIC IPS SAS identificada con NIT 900.421.287.8, posean en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO, BBVA, BANCO SANTANDER y CITY BANK.

De la misma manera, solicita que se oficie a las entidades PROMOTORAS DE SALUD y otras entidades, para que consignen a ordenes del JUZGADO los dineros que adeuden los demandados a UNION TEMPORAL MEDISAN identificada con NIT 900572439-8, IPS UNIVERSITARIA identificado con NIT 811.016.192-8, SERMEDIC IPS SAS identificado con NIT 900.421.287.8, por la medida peticionada por él y decretada en la cuantía que determine el despacho, que son ASMETSALUD EPS SAS identificado con NIT 900.935.126-7 en la carrera 4 NO 18N-46, teléfono 57-2- 8312000, POPAYAN CAUCA, email, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, MEDIMAS EPS SAS identificado con NIT 901.097.473-5, dirección de notificación judicial, calle 12 NO 60-36 Bogotá DC, email: notificacionesjudiciales@medimas.com.co, línea telefónica 018000 120 77 COOMEVA EPS SA, identificado con NIT 805.00.427-1, carrera 100 No 11-60, local 250 CALI, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, y teléfono 57-



2.3182400, SANITAS EPS SAS, identificado con NIT 800.251.440-6, calle 100 N0 11b-95, Bogotá DC, email notificacionesjudiciales@keralty.com, teléfono 6466060, NUEVA EPS SA identificado con NIT 900156264-2, carrera 85 K No 46 A – 66 piso 2 y 3 BOGOTA DC, notificación judicial: secretaria.general1@nuevaeps.com.co, teléfonos: 3077022, 018000952000, SEGUROS DEL ESTADO, contactenos@segurosdelestado.com carrera 11 N0 90-20, Bogotá DC, teléfono 3078288, email, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, calle 57 N0 9-07 Bogotá DC, pbx 571 3485757, email notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, LIBERTY SEGUROS, identificado con NIT 860.039.988-0, calle 72 N0 10-07 piso 7 Bogotá DC, teléfono 3077050, email notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, identificado con NIT 860.002.184-6, carrera 7 N0 24- 89 Bogotá DC, teléfono 57-1- 3364677, email notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, identificado con NIT 8600370136, calle 33 N0 6B-24, pisos 2 y 3, teléfono 2852511, mundial@segurosmundial.com.co

Así mismo, pide el embargo y retención de dineros de giro directo que ADRES ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, entidad adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION JUDICIAL, la cual está encargada de manejar los recursos de la salud y sus respectivos controles, entidad localizada en la avenida calle 26 no 69- 76 torre 1, piso 17 Bogotá, pbx 571-4322760, centro empresarial elemento, Bogotá DC, email notificaciones.judiciales@adres.gov.co adeude a UNION TEMPORAL MEDISAN identificado con NIT 900572439-8 , IPS UNIVERSITARIA identificado con NIT 811.016.192-8, SERMEDIC IPS SAS identificado con NIT 900.421.287.8, para que sean puestos a órdenes de su Despacho conforme al escrito de demanda, en cuantía que determine el despacho, que es la sumatoria de la cuantía de esta demanda ordinaria, los intereses moratorios a que haya lugar y las costas y agencias en derecho a que haya lugar.

El solicitante funda su petición en el artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1, literal c, que reza: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c. cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para resolver, se exponen las siguientes consideraciones

La medida cautelar es un mecanismo por medio del cual se busca garantizar la efectividad de la sentencia a dictarse dentro de un proceso, por lo que con su decreto se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión judicial.

En el presente asunto la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar innominada prevista en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, consistente en los embargos arriba solicitados.

El literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., señala: *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Por su parte, el numeral 2 de la misma norma dispone:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios



derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Ahora bien, en materia laboral, el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la caución cuando la parte demandada efectúe actos que a consideración del juez tiendan a insolventarse o impedir el cumplimiento de la sentencia¹.

Siendo así las cosas, la solicitud de medidas cautelares perpetradas por la parte actora, deprecando que se hagan efectivas desde el auto admisorio de la demanda, resulta como una medida cautelar atípica, al no encontrarse prevista en el artículo 85 A del CPT y de la SS, normativa que contempla de manera taxativa los eventos en que a solicitud de parte el Juez podrá imponer caución para garantizar los resultados del proceso², que en nada se armonizan con lo reclamado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

Con relación a este tema, el tratadista Gerardo Botero Zuluaga³, dijo “...Las medidas cautelares en los procesos declarativos a que aluden los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso, no son procedentes en el procedimiento laboral, por cuanto nuestra codificación tiene una regulación especial para el efecto, como es el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone (...) La anterior normativa fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-379 de 2004. En consecuencia, como no existe ningún vacío que llenar a ese respecto, es improcedente acudir aquella preceptiva por no cumplirse las exigencias del artículo 145 del C.P.L y de la S.S. en concordancia con el artículo 1º del C.G. del P.”.

Por lo anterior, niéguese las medidas cautelares solicitadas por el representante judicial de la parte demandante en el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MMC

¹ “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

² i) cuando el demandado practique actos tendientes a insolventarse e impedir la efectividad de la sentencia ii) Que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”

³ BOTERO ZULUAGA Gerardo, “El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social” 2ª edición, 2012, Editorial Ibáñez, Pág. 141.

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259481256df08bc23196f09dee0147225654ee7b2539812ccad91d4921893338**

Documento generado en 09/06/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>